

Informe Secretarial. Soledad, octubre 09 de 2020.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud de Celebración de Matrimonio Civil promovida IVAN DARIO PEÑFIEL PAYARES y LIRA ALCIRA PAJARO NAVRRO, en la cual se encuentra pendiente de resolver derecho de petición presentado por el contrayente, señor IVAN DARIO PEÑFIEL PAYARES.

Sírvase proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 09 de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa derecho de petición presentado por el contrayente, señor IVAN DARIO PEÑFIEL PAYARES, en el que solicita se le fije fecha para la celebración del matrimonio civil con la señora LIRA ALCIRA PAJARO NAVRRO.

Siendo que la solicitud es amparada en el artículo 23 de la Constitución Política, el Despacho le hace saber a la peticionaria, que el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En Sentencia T-290-1993, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto:

***“Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales** Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema. A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.”*

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro de la presente solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, revisada la solicitud, no en los términos del derecho de petición, sino desde el punto de vista procesal, encuentra el Despacho que lo pretendido no es procedente, toda vez que lo pertinente es que esté atento a los canales de publicación de estados esto es TYBA y micrositio de Pagina Web, dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 para obtener información acerca de su solicitud de matrimonio.

Por lo anterior se le hace saber al contrayente, que cuenta con los medios que ha establecido las normas procesales para ello.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.51 Hoy 13 DE OCTUBRE DE 2020.



**MILENA PAOLA PEREZ MEDINA**  
Secretaria